

estudiosos influenciados por consideraciones estilísticas y de forma, más que por razones atinentes a la sustancia y al fondo.

En el año 460 y en el imperio de Oriente se imponen con carácter obligatorio a los abogados los estudios jurídicos. SCHULZ estudia con delectación este periodo, utilizando sagazmente los textos que permiten captar sus características. Así, por ejemplo, el *Panegyricus ad Origenem*, de Gregorio Taumaturgo, sirve al autor para fijar con seguros trazos el estado de los estudios propios de la abogacía en el siglo III, y una epístola de Libanio es utilizada por SCHULZ para refrendar la afirmación de que en el siglo IV se exigen al futuro abogado serios estudios de Derecho, o por lo menos es usual cursar estos estudios. El emperador León, en 460, establece, como hemos dicho, ya la obligatoriedad de tales estudios para el imperio de Oriente. En el de Occidente, en cambio, el abogado fué fundamentalmente un retórico (pág. 270).

El régimen corporativo de la profesión de abogado, las alternativas del *numerus clausus*, la minuciosidad en la regulación estatutaria de estas corporaciones que llega a la fijación de aranceles de honorarios, los planes de estudios de las Universidades orientales, todas estas cuestiones y otras muchas son tratadas por el autor de modo tan sugestivo como científico.

En cuanto al clasicismo jurídico de esta época, halla el autor su causa determinante en la carencia de relevante autoridad en los juristas, carencia que les mueve a adoptar una actitud servilmente reverencial para con la jurisprudencia clásica a cuyo conocimiento y difusión se consagran, realizando así una labor de adaptación a las nuevas exigencias de los tiempos para lograr de este modo que aquella jurisprudencia no perdiera vitalidad aun a precio de deformarla, y culminando esta actitud en la codificación justiniana, que constituye un monumental testimonio de esta *reverentia antiquitatis*. Y no sólo es característica esta tendencia, sino también la de precisar el Derecho en la fórmula fija de una ley, ganándose de este modo en precisión lo que se pierde en flexibilidad; y la *subtilitas*, la sutileza, cualidad tan codiciada por los juristas de entonces, y el influjo helenístico tan acusado ya, la *humanitas*, el cristianismo.

A esta materia, de suyo tan atrayente y con tan logrado acierto tratada por el autor, sigue el examen minucioso y profundo de la literatura jurídica de esta época. Un epílogo referido al momento de la compilación justiniana y unas notas eruditísimas y muy oportunas terminan la obra de SCHULZ, que es, para decirlo en el propio idioma del autor y sin hipérbole, «epoche-manchend».

JOSÉ SANTA-CRUZ TEIJEIRO

ANTONIO GUARINO: *Storia del Diritto romano*. Milán, Giuffrè, 1948; XVI + 419 págs.

He aquí un libro que, dentro de sus características, ofrece verdadero interés; tanto para especialistas como para no iniciados. Aunque el autor,

en el prefacio, habla de su obra como de un sumario de historia del Derecho romano, no debe por esto prejuzgar el lector que va a enfrentarse con una vaga síntesis histórica de lectura más o menos grata, pero sin rigor de detalle, ni con una condensación abigarrada, a modo de *memento*, en la que los datos sean multitud y la densidad resultante impida una visión armónica del conjunto. En esta *Historia* de GUARINO los árboles no impiden ver el bosque. Se ha conseguido un verdadero equilibrio entre el rigor del dato y la fluidez y el ritmo necesarios a toda relación histórica. Pero no es esto lo único destacable de la obra. La manera de tratar el autor algunos puntos tradicionalmente controvertidos y en ocasiones la nueva visión de otros puntos tradicionalmente aceptados merecen ser resaltados por su indudable originalidad. El lector comprobará por sí mismo esta novedad en el tratamiento de algunos temas a través de las siguientes menciones especiales que anticipamos a la indicación de la estructura general de la obra.

Así, la traída y llevada cuestión de la calificación jurídica del Principado es replanteada por el autor de manera sugestiva (págs. 246 ss.). Tras analizar y desvirtuar las diferentes teorías que sobre este punto se han emitido (diarquía, autocracia, permanencia sustancial de la República, protectorado del Príncipe), afirma: «A nostro parere, le definizioni sinora proposte del sistema del principato sono viziate da due equivoci radicali: la confusione tra il problema della struttura generale dello Stato e quello della struttura e funzionamento del suo governo e la confusione tra la posizione *de facto* e quella *de iure* del *princeps* nello Stato. Una retta soluzione del grave problema non può essere, viceversa, raggiunta se non riconoscendo, in via di premessa, che la *respublica* romana non disparve con il 27 a. C. e, subordinatamente concentrando ogni sforzo nell'analisi della situazione *de iure* del *princeps* e nella risposta al quesito se ed in che senso il governo de la *respublica* universale romana ebbe, e non ebbe, caratteri di democrazia.»

Planteadas así la cuestión, GUARINO llega a la consecuencia de que así como no es posible negar que los *principes*, empezando por Augusto, fueron *de facto* los árbitros de la vida política de Roma, si se considera la situación *de iure* hay que reconocer que por lo menos hasta Diocleciano el *princeps*, para ser tal, necesitaba de un reconocimiento de sus poderes de parte del *populus Romanus*. El carácter democrático del principado es asimismo innegable si consideramos que en él todas las funciones de gobierno, comprendida la del *princeps*, eran accesibles a todos los ciudadanos romanos. Pero, aun tratándose de una democracia al igual que la República, hay algo que le diferencia de ésta: la aparición de un nuevo órgano distinto de los magistrados ordinarios y extraordinarios: el *princeps*, en el cual se concentran muy amplios poderes. Estas consideraciones llevan al autor a concluir que el *Principatus* romano es una forma de democracia autoritaria.

En materia de *ius publice respondendi* (pág. 281), la postura adoptada por GUARINO es realmente interesante. Al igual que otros autores acepta la existencia de dos fases distintas en el periodo que va desde Augusto hasta Adriano. En la primera fase hay que entender el *respondere ex auctoritate principis* como concesión de una especie de patente de buen jurista. Esto

es lo que nos indica Pomponio (*Enchirid.*, 49) cuando dice: *Ut maior iuris "consultorum" auctoritas haberetur, constituit ut ex auctoritate eius responderent.* «Esta patente di bonu giurista—añade GUARINO—non eveva alcun valore giuridico, ma serviva egregiamente allo scopo di evitare che fossero prodotti in giudizio *responsa* di giuristi non ritenuti autorevoli del *princeps*.» Hasta aquí se puede considerar que la postura del autor no es muy original. Del suplemento "*consultorium*" puede pensarse que aunque plausible no cambia mucho el sentido del párrafo. La segunda fase comienza con la reforma de Tiberio. Esta reforma supone una transformación de la distinción del *respondere ex auctoritate principis* «in un vero e proprio *privilegium* o *beneficium* di alcuni giureconsulti: il *ius publice respondendi*. La riforma ebbe grande e decisiva importanza, sia perchè pose nelle mani del *princeps* la scelta dei giuristi rispondenti, sia e sopra tutto perchè conferì efficacia pari a quella della legge non solo ai *responsa* o *sententiae* dei giureconsulti autorizzati, ma in genere a tutte le loro *opiniones*, in qualunque modo ed a qualunque proposito emesse» (cfr. Gai, *Inst.*, I, 7).

La afirmación no puede ser más tajante. Todas las cuidadosas distinciones de otros autores no son tenidas en cuenta por GUARINO, aferrado sin reservas a la expresión de Gayo. Aun reputando genuino el texto gayano, creemos que la aseveración del autor queda un poco en el aire. Al tiempo de hacer esta reseña se anuncia un trabajo suyo en «*Mélanges De Visscher*» sobre el *ius publicae respondendi*, en el que es de esperar una justificación más detenida de sus conclusiones.

Otro punto que merece ser destacado dentro de la exposición de GUARINO es el que se refiere al llamado Edicto perpetuo de Salvio Juliano (págs. 286 y ss.). El relato tradicional, acogido hasta ahora de una manera unánime por la doctrina romanística, exponía que Adriano había comisionado en fecha no precisada al juriconsulto Juliano para que realizase la codificación del *edictum praetoris*; una vez realizada por Juliano la revisión y compilación del Edicto en un texto definitivo, Adriano hizo que fuese aprobado por el Senado para quedar convertido en fuente de Derecho inmutable y definitiva. GUARINO piensa que este relato es inaceptable: está basado en noticias imprecisas y poco dignas de crédito, procedentes además de época tardía. Así la suministrada por Eutropio (s. IV d. C.), que afirma, al hablar del emperador Didio Juliano, que fue *nepos Salvi Iuliani qui sub divo Adriano perpetuum composuit edictum*. Las demás referencias que existen sobre esta supuesta revisión juliana merecen igualmente para el autor escaso crédito, incluidas las que aparecen en algunas constituciones de Justiniano. GUARINO se inclina más bien a pensar «che l'*edictum* del *praetor urbanus*, come ogni altro *edictum* magistratuale, sia andato inarinendosi e cristallizzandosi progressivamente nel corso del I sec. d. C., senza bisogno di essere comunque infrenato dall'intervento dei *principes*... Non Salvio Giuliano, dunque, ma i *praetores* di varie generazioni provvidero, nell'età del principato, a sfrondare delle più vecchie clausole ed a riordinare sistematicamente l'*edictum*». Lo que no impide que Adriano haya solicitado del Senado «l'emanazione di un *consultum* circa l'inopportunità di modificare

ulteriormente l'editto pretorio...». A primera vista la posición de GUARINO resulta tal vez excesivamente crítica. Por otra parte, hay que reconocer que su tesis se apoya en un hecho puramente negativo como es la ausencia de testimonios de la época de Adriano e inmediatamente posterior.

A la vista de lo que antecede podrá percatarse el lector de que no estamos en presencia de una obra rutinaria y anodina. De otra parte, parece innecesario advertir que no son los que preceden los únicos ejemplos que podrían aducirse de originales puntos de vista del autor. Sin embargo, creemos que bastan los reseñados para dar la impresión del tono de la obra.

En cuanto a la estructura general del libro, éste aparece dividido en cuatro secciones precedidas de una introducción (nozioni preliminari), dividida a su vez en tres partes: 1. Il Diritto; 2. Il Diritto romano; 3. Lo studio del Diritto romano. En las últimas se hace referencia al problema de las fuentes y a la historia de los estudios de Derecho romano, así como a una selección de bibliografía general. Las cuatro secciones llevan, respectivamente, los siguientes epígrafes: 1. Il Diritto quiritaro; 2. Il Diritto romano nazionale; 3. Il Diritto romano universale; 4. Il Diritto romano della decadenza. Es de notar que aunque el autor se adhiere a la posición ecléctica de Arangio-Ruiz en materia de identificación de los Derechos clásico y postclásico, no coincide con él en la designación de este último Derecho (postclásico o de la decadencia) como «Diritto romano-ellenico». «Romano-ellenico o, se si preferisce, elleno-romano. il diritto dei paesi d'Oriente divenne solo dopo il fallimento dell'estremo sforzo di salvataggio dei *iura* compiuto da Giustiniano I: ma appunto per ciò non è il caso di parlare, dopo Giustiniano, di una continuazione della storia del diritto romano» (pág. 350).

En cada una de las secciones aparecen tratados: a), los caracteres generales y vicisitudes más importantes del período de que se trata; b), los caracteres generales de la organización política; c), los caracteres generales del ordenamiento jurídico romano en los distintos períodos históricos y sus fuentes de producción; d), los caracteres, forma y exponentes de la actividad de interpretación del Derecho romano, y e), los medios de conocimiento de los distintos períodos históricos y los métodos para el estudio de los mismos.

Contiene también el libro una tabla cronológica y un índice alfabético de materias.

I. A. ARIAS BONET

R. J. RODRIGUES VENTURA: *A conversao dos actos juridicos no Direito romano*. Lisboa, 1947; 164 págs.

Se aborda en esta monografía («Dissertação para concurso de profesor extraordinario do 1.º Grupo —Ciencias Históricas— da Fac. de Direito da Universidade de Lisboa») el tema de la conversión dentro del Derecho romano. Naturalmente, esta institución no fué conocida como un esquema